

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Magistrada Ponente

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del Recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**¹ y por la litisconsorte **YEIMY VIVIANA RUÍZ**² en contra de la sentencia proferida el 28 de febrero de 2023 y notificada por edicto del 15 de marzo de la misma anualidad, dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **RUTH YOLANDA BERNAL SANABRIA**.

CONSIDERACIONES

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido reiteradamente los requisitos para la viabilidad del recurso de casación: **i)** que se trate de sentencia proferida en proceso ordinario, **ii)** que se haya interpuesto en el término legal y el recurrente este legitimado; y **iii)** que exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo controvertido³;

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado el 17 de marzo de 2023.

² Allegado vía correo electrónico memorial fechado el 10 de abril de 2023.

³ CSJ AL1884-2023. Radicación 98035. Magistrado Ponente GERARDO BOTERO ZULUAGA.

que en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$139.200.000.00

Así mismo, la Corporación ha señalado que el interés económico para recurrir en casación está determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes.

En el presente asunto, se cumplen los dos primeros presupuestos facticos, en cuanto al interés jurídico económico de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia, que confirmó la decisión proferida por el *a quo* a excepción de los numerales cuatro y seis que revocó y los numerales segundo y tercero que modificó, en el sentido de reconocer y pagar pensión de sobrevivientes a **RUTH YOLANDA BERNAL SANABRIA** en un 78% del 50% de un salario mínimo legal mensual vigente por 13 mesadas y a **YEIMY VIVIANA RUÍZ** en un 22% del 50% de un salario mínimo legal mensual vigente por 13 mesadas, a partir del 4 de octubre de 2016, fecha de deceso de Pedro Nel Cruz Ospina (Q.E.P.D). En cuanto, a la litisconsorte **YEIMY VIVIANA RUÍZ** se cuantificará el reconocimiento pensional en proporción del 50% del 100% de la mesada pensional del causante, conforme sus pedimentos.

Así mismo, en tratándose de condena que apareja el pago de una prestación periódica y de tracto sucesivo, se incluyó el cálculo de la incidencia futura de las mesadas pensionales conforme la Resolución No. 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, en donde se tiene en cuenta la edad de la litisconsorte al momento en que se profirió el fallo de segunda instancia y el número de mesadas futuras, al cuantificar se obtiene:

Tabla Retroactivo Pensional				
AÑO	IPC	MESADA SOBREVIVIENTE	No. DE MESADAS	VALOR TOTAL
2016	6,77%	\$ 344.727,50	4	\$ 1.378.910,00

2017	5,75%	\$	368.858,50	13	\$	4.795.160,50
2018	4,09%	\$	390.621,00	13	\$	5.078.073,00
2019	3,18%	\$	414.058,00	13	\$	5.382.754,00
2020	3,80%	\$	438.901,50	13	\$	5.705.719,50
2021	1,61%	\$	454.263,00	13	\$	5.905.419,00
2022	5,62%	\$	500.000,00	13	\$	6.500.000,00
2023	13,12%	\$	580.000,00	2	\$	1.160.000,00
Total Retroactivo						\$ 35.906.036,00

INCIDENCIA FUTURA	
Fecha de Nacimiento	31/08/1983
Fecha Sentencia	28/02/2023
Edad a la fecha de la Sentencia	39
Expectativa de vida	46,6
No. de Mesadas futuras	605,8
Valor incidencia futura	\$ 351.364.000

Tabla Liquidación	
Retroactivo pensional	\$ 35.906.036
Incidencia futura	\$ 351.364.000
Total	\$ 387.270.036

Visto lo que antecede, se tiene que el perjuicio económico irrogado para la litisconsorte corresponde a la suma de **\$387.270.036** valor que supera los ciento veinte (120) salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, mismo valor que aplica para la **AFP PROTECCIÓN** quien es la llamada asumir el reconocimiento y pago de la mesada pensional ordenada en la alzada, independiente del porcentaje de sus beneficiarios, por lo que se concederán los recursos impetrados por las recurrentes.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

SEGUNDO. CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la litisconsorte recurrente **YEIMY VIVIANA RUÍZ.**

TERCERO. En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

(En uso de permiso)

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

MAGISTRADA DRA. **CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandada, AFP PROTECCIÓN y la litisconsorte YEIMY VIVIANA RUÍZ allegaron vía correo electrónico memoriales fechado el 17 de marzo y 10 de abril de 2023, respectivamente, dentro del término de ejecutoria, mediante los cuales interponen recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictado por esta Corporación el 28 de febrero de 2023 y notificado por edicto el día 15 de marzo de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., 26 de septiembre de 2023.



MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA
Oficial Mayor

H. MAGISTRADO DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO.

Expediente N°**11001 3105 033 2016 00416 01.**

Me permito pasar a su Despacho el presente proceso informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral - Sala de Descongestión, donde **CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá de fecha 24 de septiembre de 2019.

Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2023.

Yeimy Caicedo Camelo
Citadora Tribunal Grado IV.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Inclúyase la suma de dos millones de pesos M/CTE (\$2.000.000), en que se estima el valor de las Agencias en Derecho a cargo del **Demandada - INGENIO DEL CAUCA SAS.**
- 3) Regresen las diligencias al juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado Ponente.

H. MAGISTRADO DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO.

Expediente N° **110013105-026 2015 00288 02.**

Me permito pasar a su Despacho el presente proceso informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral - Sala de Descongestión; donde **NO CASA** la Sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral de fecha 20 de marzo de 2018.

Bogotá D.C. 13 de septiembre de 2023.

Yeimy Caicedo Camelo.

Citadora Grado IV.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C. veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver en esta Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado Ponente.

H. MAGISTRADO DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO.

Expediente N° **110013105-038 2018 00411 01.**

Me permito pasar a su Despacho el presente proceso informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral - Sala de Descongestión; donde **NO CASA** la Sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral de fecha 29 de marzo de 2022.

Bogotá D.C. 13 de septiembre de 2023.

Yeimy Caicedo Camelo.

Citadora Grado IV.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C. veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver en esta Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado Ponente.

H. MAGISTRADO DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO.

Expediente N° **110013105-033 2018 00270 01.**

Me permito pasar a su Despacho el presente proceso informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral - Sala de Descongestión; donde **NO CASA** la Sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral de fecha 30 de junio de 2020.

Bogotá D.C. 13 de septiembre de 2023.

Yeimy Caicedo Camelo.

Citadora Grado IV.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C. veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver en esta Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado Ponente.

H. MAGISTRADO DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO.

Expediente N° **110013105-003 2018 00191 01.**

Me permito pasar a su Despacho el presente proceso informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral ; donde **se ACEPTA EL DESISTIMIENTO del recurso interpuesto contra** la Sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral de fecha 30 de julio de 2021.

Bogotá D.C. 13 de septiembre de 2023.

Yeimy Caicedo Camelo.

Citadora Grado IV.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C. veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver en esta Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado Ponente.

H. MAGISTRADO DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO.

Expediente N° **110013105-011 2016 00414 01.**

Me permito pasar a su Despacho el presente proceso informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral - Sala de Descongestión; donde **CASA-PARCIALMENTE** la Sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral de fecha 7 de mayo de 2019.

Bogotá D.C. 13 de septiembre de 2023.

Yeimy Caicedo Camelo.

Citadora Grado IV.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver en esta Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado Ponente.

H. MAGISTRADO DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO.

Expediente N° **110013105-024 2016 00053 01.**

Me permito pasar a su Despacho el presente proceso informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral - Sala de Descongestión; donde **NO CASA** la Sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral de fecha 9 de julio de 2019.

Bogotá D.C. 13 de septiembre de 2023.

Yeimy Caicedo Camelo.

Citadora Grado IV.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver en esta Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado Ponente.

H. MAGISTRADO DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO.

Expediente N° **110013105-011 2017 00097 02.**

Me permito pasar a su Despacho el presente proceso informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral - Sala de Descongestión; donde **NO CASA** la Sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral de fecha 30 de noviembre de 2021.

Bogotá D.C. 13 de septiembre de 2023.

Yeimy Caicedo Camelo.

Citadora Grado IV.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver en esta Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado Ponente.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL.**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR ANA MARÍA VALDERRAMA
CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES- (RAD. 35 2021 00112 01).**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

El Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, profieren de plano la siguiente decisión:

AUTO

Sería del caso pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra la sentencia proferida por la Juez 35 Laboral del Circuito de Bogotá el diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023) (audiencia virtual de trámite y juzgamiento, Archivo 38 récord 27:29), en la cual se declaró probada la excepción de inexistencia del derecho reclamado y se absolvió a la demandada de las pretensiones incoadas en su contra, de no ser porque en este punto se obliga a la Sala a recurrir al control oficioso de legalidad, el cual debe realizarse en cualquier etapa del trámite procesal en ejercicio de las facultades conferidas al Juez como director del proceso y adoptar las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes (artículo 48 del C.P.L. y S.S.).

Todo ello en punto a no pasar por alto, por razones de tipo meramente formal, aspectos que pudieren ir en abierta contradicción con el derecho sustancial y un eficaz y debido proceso.

Lo anterior con el fin de señalar, que revisado el periplo procesal, se advierte, a través del presente proceso ordinario la accionante busca el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de quien fuera su cónyuge PAULINO ALBARRACIN BLANCO acaecido el 24 de diciembre del 2013;

sin embargo, conforme se advierte en el supuesto fáctico de la demanda y deviene de las pruebas adosadas al plenario, los tiempos con fundamento en los cuales se procura el reconocimiento de la prestación reclamada corresponden a tiempos públicos laborados por el *de cujus* así:

- CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ del 5 de mayo de 1981 a 30 de abril de 1991 en los cargos de Revisión y Almacenista (Archivo 16, pág. 25)

DATOS DE LA ENTIDAD EMPLEADORA													
Nombre: CONTRALORIA GENERAL DE BOYACA				NIT: 891,806,721				Fecha en que entró en vigencia el Sistema General de Pensiones: Junio 30 de 1995					
DATOS DEL EMPLEADO													
Tipo de Documento: C				Documento: 1.061,225				Fecha de Nacimiento: Marzo 10 de 1958					
Primer Apellido: ALBARRACIN				Segundo Apellido: BLANCO				Primer Nombre: PAULINO				Segundo Nombre:	
PERIODOS CERTIFICADOS													
Desde (DD-MM-AAAA)	Hasta (DD-MM-AAAA)	Tipo de Vinculación	Tipo de Empleado	Cargo	Aportes Pensión	Aportes Salud	Aportes Riesgos	Fondo Aporte	Entidad Responsable	Total No. días Interrupción	Cargo de Alto Riesgo	Tiempo Completado	Horas Semanales Laboradas
05-05-1981	31-03-1989	LABORAL	PÚBLICO	Revisor	SI	SI	SI	CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE BOYACA	DEPARTAMENTO DE BOYACA	0	NO	SI	
01-04-1989	30-04-1991	LABORAL	PÚBLICO	Almacenista	SI	SI	SI	CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE BOYACA	DEPARTAMENTO DE BOYACA	0	NO	SI	

- CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL del 1° de julio de 1993 al 6 de julio del 2005 en el cargo de Profesional (Archivo 01, pág. 12)

DATOS DE LA ENTIDAD EMPLEADORA													
Nombre: CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL EICE EN LIQUIDACION				NIT: 899.999.010				Fecha en que entró en vigencia el Sistema General de Pensiones: Abril 1 de 1994					
DATOS DEL EMPLEADO													
Tipo de Documento: C				Documento: 1.061.225				Fecha de Nacimiento: Marzo 10 de 1958					
Primer Apellido: ALBARRACIN				Segundo Apellido: BLANCO				Primer Nombre: PAULINO					
Segundo Nombre:													
PERIODOS CERTIFICADOS													
Desde (DD-MM-AAAA)	Hasta (DD-MM-AAAA)	Tipo de Vinculación	Tipo de Empleado	Cargo	Aportes Pensión	Aportes Salud	Aportes Riesgos	Fondo Aporte	Entidad Responsable	Total No. Días Interrupción	Cargo de Alto Riesgo	Tiempo Completado	Horas Semanales Laboradas
01-07-1993	30-06-1993	LABORAL	PUBLICO	Profesional	SI	NO	NO	CAJA NACIONAL DE PREVISION CAJANAL	NACION	0	NO	SI	
03-08-1993	30-12-1993	LABORAL	PUBLICO	Profesional	SI	NO	NO	CAJA NACIONAL DE PREVISION CAJANAL	NACION	0	NO	SI	
03-01-1994	19-03-1994	LABORAL	PUBLICO	Profesional	SI	NO	NO	CAJA NACIONAL DE PREVISION CAJANAL	NACION	0	NO	SI	
19-05-1995	30-12-1995	LABORAL	PUBLICO	Profesional	SI	NO	NO	ISS/COLPENSIONES	COLPENSIONES	0	NO	SI	
31-12-1998	06-07-2005	LABORAL	OFICIAL	Profesional	SI	NO	NO	ISS/COLPENSIONES	COLPENSIONES	134	NO	SI	
23-02-2005	06-07-2005	INTERRUPCION								134			

Así las cosas, al haber ostentado el causante la calidad de empleado público, dada su última vinculación como Profesional en CAJANAL, y pese a lo decidido en primera instancia, advierte esta Sala que carece de jurisdicción y competencia para resolver las pretensiones incoadas en esta demanda y de conformidad con el establecido en el numeral 4 del artículo 104 del CPACA¹ es la Jurisdicción

¹ “ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

Administrativa la encargada de resolver esta litis, razón por la cual este hecho conlleva a que esta Corporación en virtud del control de legalidad, como ya se mencionó, declare de oficio la FALTA DE JURISDICCION y COMPETENCIA.

En ese orden, al tenor de lo previsto en los artículos 16 y 138 del C.G.P. resulta imperioso nulificar la sentencia proferida por el Juzgado 35 Laboral del Circuito del Bogotá el pasado 17 de mayo del 2023 *-con la salvedad que las pruebas recaudadas conservaran su validez-*, así como el auto del 9 de junio de los corrientes por el cual esta Corporación admitió el recurso de alzada.

De esta manera y dadas las conclusiones arribadas se ordenará a la Juez *a quo* que proceda de conformidad dando aplicación al artículo 104 del CPACA, atendiendo las motivaciones precedentemente expuestas.

SIN COSTAS en esta instancia.

En mérito de lo expuesto **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA LABORAL**

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR la FALTA DE JURISDICCIÓN y COMPETENCIA para conocer el presente proceso, adelantado por ANA MARIA VALDERRAMA VALDERRAMA contra COLPENSIONES, precisando las actuaciones surtidas conservaran validez salvo la sentencia proferida el pasado 17 de mayo del 2023 por el JUZGADO 35 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, y el auto calendado 9 de junio del 2023 dictado por esta Corporación, que resultan ser INVÁLIDOS.

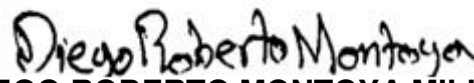
SEGUNDO: ORDENAR al Juez 35 Laboral del Circuito de Bogotá, **remitir el expediente a la JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO** en aplicación del artículo 104 numeral 4 del CPACA, conforme a los lineamientos expuestos en la parte motiva.

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”

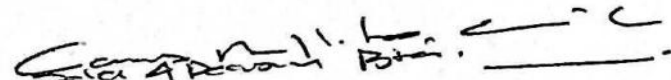
TERCERO: ESTA SALA SE RELEVA del estudio del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, por las razones expuestas en este proveído.

CUARTO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTA D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO DE FUERO SINDICAL DE GERMAN MURCIA MURCIA CONTRA
ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS (RAD. 08 2020 00267 01).**

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Sería del caso proceder a resolver de fondo el auto por el cual arribó el presente a esta Corporación si no fuera porque el mismo resulta inadmisibile. Para tal fin, es de recordar que, el expediente se remitió con el propósito de que se resolviera el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada contra el auto proferido el 23 de mayo del 2023 (Exp. Digital: Archivo 40), por medio del cual se dispuso «**NEGAR LA SOLICITUD** de terminación del presente proceso realizada por la parte demandada [...]», tras las siguientes consideraciones:

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la revisión del expediente, se evidencia que la parte demandada solicita la terminación del presente proceso argumentando para ello el hecho de que el día 20 de agosto de 2021 por acuerdo libre de voluntades las partes dieron por terminado el contrato de trabajo que los ataba por mutuo acuerdo. Para ello suscribieron acuerdo transaccional que elevaron ante la Notaría Única del Círculo de Mosquera, solicitando posteriormente audiencia pública especial de conciliación ante el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá, la cual se realizó el día 02 de septiembre de 2021 por medio de la cual se le impartió aprobación.

Referente a la procedencia de la terminación del presente proceso señalo que se cumplen los supuestos para la terminación “anormal” del proceso de qué trata el artículo 312 del CGP aplicable por remisión analógica prevista en el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., en razón a que las partes en uso de sus facultades y capacidades de manera autocompositiva resolvieron el presente conflicto, declarando a paz y salvo a Alpina S.A. por cualquier concepto que se originara de la relación laboral.

Para resolver lo expuesto, considera el Despacho oportuno manifestar que el fuero sindical previsto en el artículo 39 de la Constitución Política ampara principalmente al sindicato y, de manera secundaria al sujeto aforado en su relación laboral individual al tratarse de una garantía la cual protege que la desmejora – hoy alegada por el demandante - en las condiciones de trabajo del demandado no sea ejercido como un mecanismo en contra del derecho de asociación sindical como medio de presión, retaliación, acoso o persecución sindical. Es decir que al ser el fuero sindical una garantía constitucional que, aunque ampara los derechos laborales del

trabajador aforado, su objeto primario es proteger la libertad y el derecho de asociación sindical a través del reforzamiento de la estabilidad laboral de miembros determinantes del sindicato.

Es por ello que la jurisprudencia ha entendido que el primer beneficiario del fuero es la organización sindical aunque indirectamente comporte una garantía en las relaciones laborales individuales del sujeto aforado, no obstante es en beneficio de la organización sindical, y razón de ello es que la vinculación del sindicato al proceso de fuero sindical no es opcional, sino una obligación que determina la validez del trámite con el fin de permitir la intervención del sindicato en defensa de sus intereses. Razones que llaman la atención que dentro del acuerdo de conciliación nunca se tuvo en cuenta a la organización sindical, aunado a que la misma se realizó posterior a la radicación del presente proceso, siendo los argumentos expuestos suficientes para negar la terminación del proceso solicitada. Sin dejar de paso, que esta documental será valorada al momento de proferir sentencia.

Frente a tal decisión, el apoderado de la demandada presentó recurso de **apelación**, argumentando lo siguiente (Exp. Digital: Archivo 41):

- 1) El señor Germán Murcia formuló en el año 2020 demanda de fuero sindical en contra de Alpina Productos Alimenticios S.A., mediante el cual pretende el restablecimiento de sus condiciones laborales, al considerar que hubo una desmejora de su salario.*
- 2) La anterior demanda, correspondió al Juzgado 08 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., bajo el radicado 2020-00267.*
- 3) El 12 de agosto de 2021, se convocó para audiencia de que trata el artículo 114 del CPT y SS; oportunidad en la cual mi representada presentó la contestación de la demanda.*
- 4) El 20 de agosto de 2021, por voluntad del señor Germán Murcia y de Alpina S.A., dieron por terminado el contrato de trabajo por mutuo acuerdo.*
- 5) El mismo 20 de agosto de 2021, el señor Germán Murcia y Alpina S.A., suscribieron acuerdo transaccional, la cual elevaron ante la Notaría Única del Círculo de Mosquera.*

Como supuestos de hecho, las partes manifestaron lo siguiente en la transacción:

1. Las partes ratifican que **GERMAN MURCIA**, prestó sus servicios personales a **ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. BIC** en ejecución de un contrato de trabajo a termino indefinido desde el día 8/5/1996 hasta el 20 de Agosto de 2021, desempeñándose como **ASESOR COMERCIAL**, y devengando como último salario fijo Ordinario la suma de **Un Millón Doscientos Sesenta Mil Seiscientos Pesos M/Cte (\$1,260,600)**.

2. Por motivos de organización y políticas administrativas internas el contrato de trabajo terminó de mutuo acuerdo el día Veinte (20) del mes de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

3. Las partes manifiestan que el Veinte (20) del mes de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021), superaron cualquier eventual diferencia en relación con la vigencia y terminación del contrato de trabajo, así como respecto de cualquier derecho incierto y discutible que se desprenda del mismo, habiendo convenido una fórmula de arreglo para precaver cualquier litigio respecto de los derechos inciertos y discutibles, reiterando que la terminación del contrato se dio de mutuo acuerdo con fundamento en lo establecido en el Artículo 61 literal b) del Código Sustantivo del Trabajo, determinando la vigencia del mismo hasta el día Veinte (20) del mes de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

6) Como acuerdo transaccional, las partes acordaron lo siguiente:

“1. En tal sentido, las partes de forma voluntaria y expresa, mediante transacción, formalizan los términos del acuerdo al que han llegado, y que consiste en lo siguiente:

*a) ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. BIC paga a GERMAN MURCIA la suma de dinero equivalente a **Doscientos Diez Millones Doscientos Ochenta Y Seis Mil Quinientos Cincuenta y Ocho Pesos M/Cte (\$210.286.558)** a título de suma para transar y compensar cualquier eventual litigio que se llegare a presentar entre las partes, por razón de los supuestos de hecho indicados en el presente acuerdo, que corresponden a los derechos y garantías inciertas y discutibles.*

b) En virtud del acuerdo celebrado y una vez se efectúen los pagos, GERMAN MURCIA manifiesta:

“Declaro mi conformidad con el acuerdo celebrado toda vez que no encuentro vulnerados los derechos que me pudieran corresponder por razón del vínculo laboral con ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. BIC para desarrollar los servicios relacionados en el numeral primero del presente contrato de transacción. En todo caso, con la suma de dinero reconocida por ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. BIC entiendo transada y compensada cualquier eventual diferencia sobre los derechos y garantías inciertas y discutibles, que puedan desprenderse de la relación a que se hace alusión en los supuestos de hecho, sin que haya lugar a posterior reclamo de ninguna índole, y declaro a paz y salvo a ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. BIC al respecto”.

7) Como efectos del contrato de transacción, las partes dejaron constancia de lo siguiente:

“Las partes contratantes han aplicado para la celebración y formalización del presente acuerdo, los artículos 15 del CST y 2469 y siguientes del Código Civil, por lo tanto, este acto se considera para todos efectos como un contrato de transacción y por ende produce efecto de cosa juzgada en todos sus efectos y circunstancia.”

8) Con la finalidad de darle completa legalidad y validez al acto, así como para ratificar la voluntad de las partes, se solicitó audiencia pública especial de conciliación ante el Juzgado 15° Laboral del Circuito de Bogotá, la cual se llevó acabo el día 02 de septiembre de 2021, en donde se dejaron, entre otras, las siguientes manifestaciones por ambas partes:

“SEGUNDO: El último cargo que desempeñó el señor GERMAN MURCIA en la Compañía fue el de Asesor Comercial, y su último salario básico mensual fue la suma de \$1.260.600 (UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA MIL SEISCIENTOS PESOS MONEDA LEGAL).

TERCERO: Que hemos llegado a un acuerdo conciliatorio sobre todos aquellos derechos que hubieren tenido origen en el contrato de trabajo que vinculó a las partes entre el día 08 de mayo de 1996 al 20 de agosto de 2021, fecha en la cual se terminó esta relación laboral por mutuo acuerdo, en uso de la facultad contenida en el literal b) del artículo 5° de la Ley 50 de 1990, norma que subrogó el artículo 61 del Código Sustantivo del Trabajo. (...)

CUARTO: El señor GERMAN MURCIA manifiesta de forma libre de cualquier apremio y voluntariamente ante el JUEZ DEL TRABAJO que el EXEMPLEADOR canceló conforme a la ley y a lo convenido entre las partes la totalidad de salarios, incentivos, recargos por trabajo extra, recargos por trabajo nocturno, recargos por trabajo extra nocturno, recargos por trabajo en dominicales o festivos, el reconocimiento de los compensatorios a los que hubiere lugar, todo tipo de viáticos permanentes y/o ocasionales, gastos de

representación, auxilios legales y extra legales de cualquier tipo, ajuste a salarios, vacaciones legales y extralegales, licencias, todo tipo de bonificaciones, auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, primas legales y extralegales cuando a ello hubiera lugar, beneficios extralegales, dotaciones; todo lo cual fue recibido a entera satisfacción del extrabajador GERMAN MURCIA y adicionalmente el EXEMPLEADOR efectuó la liquidación final de acreencias laboral del EXTRABAJADOR hasta la fecha de terminación del contrato de trabajo, la cual se realizó y se canceló de forma total y oportuna a entera satisfacción del EXTRABAJADOR y arrojó un saldo bruto de VEINTIDOS MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$22.810.968), suma a la cual se le deben practicar los descuentos legales y voluntarios expresamente autorizados por el extrabajador, los cuales fueron establecidos en la liquidación final de acreencias laborales.

QUINTO: *Sin perjuicio de lo anterior, las partes han decidido CONCILIAR de forma expresa cualquier eventual reclamación sobre cualquier clase de acreencias laborales que pudiera derivarse del contrato de trabajo que vinculó a las partes, especialmente todo tipo de eventuales diferencias relacionadas con las causas y motivos que dieron origen a la terminación del contrato y eventuales reclamaciones relacionadas con indemnizaciones y/o bonificaciones por retiro y eventuales acciones de reintegro. Igualmente las partes han decidido conciliar la naturaleza salarial o no salarial de bonificaciones, incentivos, auxilios, beneficios legales y extralegales, primas extralegales, bonos reconocidos al señor GERMAN MURCIA por parte del EXEMPLEADOR, como eventuales diferencias sobre su incidencia salarial y en el factor prestacional, así como eventuales diferencias en los salarios base de liquidación para todos los efectos laborales, eventuales diferencias sobre su causación, reconocimiento y forma de pago de recargos por trabajo extra, recargos por trabajo nocturno, recargos por trabajo extra nocturno, recargos por trabajo en dominicales o festivos, el reconocimiento de los compensatorios a los que hubiere lugar, pues las partes reconocen que estos fueron cancelados en su totalidad, así mismo concilian eventuales reclamaciones sobre coexistencia, concurrencia y continuidad de contratos, eventuales riesgos por indemnización moratoria, indemnización/bonificación por retiro, como cualquier diferencia que pudiera derivarse del contrato de trabajo que existió entre GERMAN MURCIA y el EXEMPLEADOR, por lo cual la Sociedad ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. BIC, en su calidad de EXEMPLEADOR reconocerá al señor GERMAN MURCIA a título de SUMA CONCILIATORIA la suma de DOSCIENTOS DIEZ MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$210.286.558), por concepto de bonificación de retiro, suma que no tiene incidencia salarial ni prestacional para ningún efecto legal.”*

9) Bajo ese panorama, las partes solicitaron al JUEZ DEL TRABAJO la aprobación del acuerdo conciliatorio, dándole efectos de cosa juzgada, a lo cual el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. dispuso:

“Apruébese la conciliación celebrada entre la sociedad ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. BIC, por una parte, y el señor GERMAN MURCIA, por la otra, la cual tiene efectos de cosa juzgada entre las mismas partes y presta mérito ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 del Código Sustantivo del Trabajo, 19 y 78 del Código de Procedimiento Laboral y Artículos 82 y siguientes de la Ley 446 de 1998 y 19, 20 y 28 de la Ley 640 de 2001. Entréguese a los solicitantes copia de la presente acta, y el original archívense en el Juzgado. En los términos anteriores, el Juzgado declara surtida la presente audiencia”.

4. FUNDAMENTO DEL RECURSO - PROCEDENCIA TERMINACIÓN PROCESO POR TRANSACCIÓN.

1. *En el presente caso, se dan los supuestos para la terminación “anormal” del proceso de que trata el artículo 312 del CGP, aplicable al presente caso por remisión analógica del artículo 145 del CPT y SS, como se pasa a explicar.*

2. Conforme a los antecedentes del proceso, tenemos que el demandante pretende con la demanda el restablecimiento de su contrato, al considerar que hubo una desmejora en su salario.

3. La discusión del proceso gira entorno a determinar si el cumplimiento de metas para acceder al salario variable por parte del actor, se considera como una desmejora laboral o no.

4. Sin embargo, en pleno uso de las facultades y capacidades, las partes de forma autocompositiva resolvieron ese y cualquier diferencia o conflicto que se hubiera podido presentar en desarrollo del contrato de trabajo, dejando claro temas como el monto final del salario, y el actor declarando a paz y salvo a Alpina S.A. por cualquier concepto que se originara de la relación laboral.

5. Se debe poner de presente que la decisión de dirimir cualquier conflicto que pudiera haber surgido con ocasión al contrato de trabajo, fue objeto de transacción por las partes, el cual así mismo fue llevado ante el JUEZ LABORAL, quien le impartió su aprobación.

6. En ese sentido, si cualquier diferencia o conflicto que pudiera provenir del desarrollo y ejecución del contrato de trabajo, fue dirimido por las propias partes, resulta imposible volver a hacer un análisis sobre el particular.

Completamente contradictorio resultaría que, por un lado, la parte actora manifiesta en una transacción y en una audiencia de conciliación ante JUEZ LABORAL que ha dirimido cualquier diferencia que haya podido surgir en desarrollo del contrato de trabajo, y por otro lado manifieste que la discusión sobre su salario no fue objeto de transacción, y por ende pretende continuar con el proceso.

Se recuerda que, en virtud de la mentada transacción, mi representada reconoció al actor la suma de \$210.286.558, en virtud de la cual las partes acordaron que transaban cualquier discusión originada con el contrato de trabajo.

Adicionalmente, vale la pena recordar que en virtud del acuerdo entre las partes, el contrato de trabajo del actor finalizó hace un año por mutuo acuerdo, siendo evidente la completa desnaturalización de un proceso especial de fuero sindical.

7. De otra parte, no se comparte el argumento del apoderado de la parte actora y del a quo, en el que manifiesta que el artículo 312 del CGP exige que la transacción sea efectuada por todas las partes, y que en el presente caso ello no aplica por cuanto la organización sindical no suscribió el contrato.

Como primera medida, es indispensable mencionar que, ni el artículo 118-B del CPT y SS, ni ninguna otra norma establece que en un proceso de fuero sindical, la organización sindical de la que proviene el fuero sea **parte** dentro del proceso, en tanto las partes serán siempre única y exclusivamente el trabajador y el empleador.

Nótese que, el mentado artículo únicamente contempla a la organización sindical como un **INTERVINIENTE** dentro del proceso, más nunca como una parte.

Véase como, el numeral 3° del artículo en estudio, prevé que la organización sindical podrá efectuar los actos procesales permitidos al trabajador aforado, pero nunca aquellos que implican la disposición del derecho en litigio.

Así pues, el trabajador podía con completa libertad, culminar de mutuo acuerdo su vínculo laboral, así como transigir con su empleador todos los derechos inciertos y discutibles, tales como lo relacionado con su esquema salarial, sin que el sindicato tuviera incumbencia alguna, ni se requiriera su voluntad o aprobación.

En ese sentido, es evidente que en el presente caso, las partes transigieron todo conflicto o diferencia que pudiera surgir con ocasión al contrato de trabajo, lo cual incluye sin lugar a la duda, el objeto del presente proceso (recuérdese que no se trata de un reintegro), dándole a sus actos los efectos de cosa juzgada, avalados por JUEZ LABORAL, lo cual no puede ser hoy desconocido, e implica la terminación anormal del proceso por transacción, al presentarse la figura de la cosa juzgada y todos sus elementos (identidad de partes, causa y objeto).

(...)

6. PETICIÓN.

Conforme a los anteriores supuestos, de manera respetuosa solicito al Despacho conceder el recurso de apelación ante el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, para que dicha corporación colegiada revoque el auto proferido el 23 de mayo de 2023 notificado en estado del 24 de mayo de la presente anualidad, y en su lugar de aplicación al artículo 312 del CGP, aplicable al presente trámite por remisión analógica de que trata el artículo 145 del CPT y SS, y por ende disponga la terminación anormal y anticipada del proceso por transacción.”

La Juez a quo concedió el recurso de apelación en los siguientes términos (Exp. Digital: Archivo 42):

*“En atención al informe secretarial se advierte que en memorial obrante a en el archivo 55 del Expediente Digital, la parte demandada **ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A.** interpuso recurso de apelación contra el auto de fecha 23 de Mayo de 2023 mediante el cual se negó la solicitud de terminación anticipada del proceso. Procede la suscrita Jueza a verificar si se presentan los requisitos procesales para estudiar su concesión, así:*

En primer lugar, se tiene que la providencia recurrida fue notificada en el estado del 24 de Mayo de 2023 y el recurso fue interpuesto el día 30 de la misma calenda, por lo que se colige fue presentado dentro del término legal del artículo 65 del CPT y de la SS modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001.

*Y en segundo lugar, aunque taxativamente la providencia recurrida no se encuentra enlistada dentro de las susceptibles de ser apeladas conforme a las previsiones de la norma citada en párrafo anterior, lo cierto es que, por aplicación analógica del artículo 145 del CPT y de la SS, resulta viable la concesión del recurso incoado en la medida que el parágrafo del artículo 312 del CGP dispone expresamente que “El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo”. Por todo lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:***

PRIMERO: CONCEDER en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la demandada en contra del auto de fecha 23 de Mayo de 2023 conforme a las consideraciones expuestas. Conviene precisar, antes de entrar en vigencia la reforma al Código de Procedimiento Laboral, Ley 712 de 2001, para la viabilidad del recurso de apelación era necesario, analizar de conformidad con el artículo 65 del C.P.L si el auto atacado en primera instancia era interlocutorio, o de sustanciación.

SEGUNDO: REMÍTASE por secretaria las diligencias a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá para lo de su competencia.”

En este orden de ideas, y a efectos de resolver lo pertinente, conviene precisar, antes de entrar en vigencia la reforma al Código de Procedimiento Laboral, Ley 712

de 2001, para la viabilidad del recurso de apelación era necesario analizar, de conformidad con el artículo 65 del C.P.L., si el auto atacado en primera instancia era interlocutorio, o de sustanciación.

Para dicho análisis el juez de primer grado debía tener en cuenta que el auto de sustanciación, es todo aquel que se limita a ordenar un trámite de los consagrados por la ley para la procedibilidad del proceso, en términos generales puede decirse que es aquel que le da impulso al proceso, mientras que el auto interlocutorio, es aquel que sin resolver el objeto del litigio, si decide cuestiones importantes, incluso de tanta trascendencia dentro del proceso que pueden ponerle fin o causarle agravio a una de las partes.

Con la reforma de la norma procesal laboral, se producen notables cambios en materia del recurso de apelación, variando con ello el análisis previo que debía hacer el juez de conocimiento para la concesión del recurso, de esta manera se taxaron en el artículo 29 de la ya referida Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 65 del C.P.T. y S.S., los autos sobre los cuales era procedente conceder la apelación.

En ese mismo sentido y a efecto de precisar, debe observarse que la disposición contenida en el numeral 12º del aludido artículo 29, al señalar como autos apelables «*Los demás que señale la Ley*», está haciendo referencia es a las disposiciones legales que en el futuro llegaren a expedirse, en relación con la apelación de autos.

En el caso de marras y analizadas las diligencias, se advierte que el auto por el cual se decide **NEGAR LA SOLICITUD DE TERMINACIÓN DEL PROCESO**, sea por la causa que fuere, no se encuentra enlistando en el artículo mencionado de manera precedente, así como tampoco se prevé la procedencia de este medio de impugnación dentro de aquellos a que se refiere el artículo 321¹ del C.G.P., que

¹ «**ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA.** Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

enumera las providencias apelables, pues el que es apelable es “**El que por cualquier causa le ponga fin al proceso**”, caso que aquí no ocurrió en tanto se dispuso fue continuar con el trámite del proceso.

Precisándose la decisión de la *a quo* -negar la solicitud de terminación de proceso- no se puede encajar en los postulados del artículo 312² del C.G.P. que hace referencia al trámite de la transacción, en tanto dentro del presente asunto no se está resolviendo sobre la transacción propiamente (si se aprueba o no) que ello si daría lugar a la interposición del recurso de alzada, pues lo analizado y decidido dentro de este especial fue únicamente la posibilidad de terminar el proceso dada la existencia de una transacción, solicitud que fue negada en los términos inicialmente expuestos.

En ese orden de ideas, resulta diáfano, que tal decisión -negar la solicitud de terminación de proceso- no resulta apelable, por ende, lo que se sigue de manera obligada, es la inadmisión del recurso inicialmente concedido, por las razones expuestas en precedencia.

8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.

9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.

10. Los demás expresamente señalados en este código».

² **ARTÍCULO 312. TRÁMITE.** En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.

En mérito de lo expuesto EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D. C, SALA LABORAL

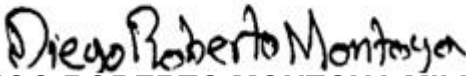
RESUELVE

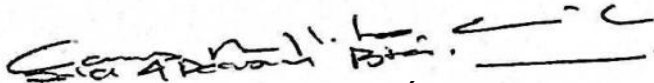
PRIMERO: INADMITIR conforme las razones expuestas por la Sala el recurso de
apelación interpuesto contra el auto dictado por la Juez Octava Laboral del Circuito
de Bogotá D.C., el 23 de mayo del 2023, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN


CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR


GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**¹ en contra de la sentencia proferida el 30 de junio de 2023 y notificada por edicto del veintiocho (28) de julio de la misma anualidad dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **ELCY PINILLOS DE ALEGRIA** en contra de la recurrente.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda

¹ Allegado vía correo electrónico fechado el dieciocho (18) de agosto de 2023.

de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 139'200.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes².

El interés jurídico de la demandada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas por el fallo de segunda instancia, que modificó los ordinales 2º y 4º y revocó el ordinal 3º de la sentencia condenatoria del *a quo*, en el sentido de condenar a la UGPP a pagar a favor de la demandante las diferencias pensionales causadas entre marzo de 2018 hasta julio de 2020, retroactivo generado por la suma de \$22.624.702,72; diferencias indexadas y revocó el ordinal 3º en el sentido de relevarla de los intereses moratorios, asimismo, indicó que la excepción de prescripción prosperó respecto de las diferencias por mesadas pensionales causadas entre el 1º de diciembre de 2015 hasta el 09 de marzo de 2018, dado lo anterior, se procede a realizar los cálculos correspondientes³:

Tabla Retroactivo Diferencia Pensional							
Fecha inicial	Fecha final	%	Valor mesada ajustada	Mesada cancelada	Diferencia	Nº. Mesadas	Subtotal
01/01/15	31/12/15	3,66%	\$ 3.367.891,00	\$ 2.512.198,39	\$ 855.692,61	1,00	\$ 0,0
01/01/16	31/12/16	6,77%	\$ 3.595.897,20	\$ 2.682.274,22	\$ 913.622,98	14,00	\$ 0,0

² CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

³ Cálculo actuarial elaborado por el grupo liquidador acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015.

01/01/17	31/12/17	5,75%	\$ 3.802.661,30	\$ 2.836.504,99	\$ 966.156,31	14,00	\$ 0,0
01/01/18	31/12/18	4,09%	\$ 3.958.190,20	\$ 2.952.518,04	\$ 1.005.672,16	12,00	\$ 12.068.065,9
01/01/19	30/06/19	3,18%	\$ 4.084.060,60	\$ 3.046.408,11	\$ 1.037.652,49	7,00	\$ 7.263.567,4
01/07/19	31/12/19	3,18%	\$ 4.084.060,60	\$ 3.868.883,59	\$ 215.177,01	7,00	\$ 1.506.239,1
01/01/20	31/07/20	3,80%	\$ 4.239.254,90	\$ 4.015.901,17	\$ 223.353,73	8,00	\$ 1.786.829,8
Total retroactivo						\$ 22.624.702,26	

Indexación Retroactivo Pensional							
	Año Inicial	Año final	Sub Total Mesadas	IPC Inicial	IPC Final	Factor de Indexación	Subtotal
enero	2018	2023	\$ 1.005.672,16	96,920	133,380	1,376	\$ 378.320,00
febrero	2018	2023	\$ 1.005.672,16	97,530	133,380	1,368	\$ 369.664,00
marzo	2018	2023	\$ 1.005.672,16	98,220	133,380	1,358	\$ 360.002,00
abril	2018	2023	\$ 1.005.672,16	98,450	133,380	1,355	\$ 356.812,00
mayo	2018	2023	\$ 1.005.672,16	98,910	133,380	1,348	\$ 350.475,00
junio	2018	2023	\$ 1.005.672,16	99,160	133,380	1,345	\$ 347.056,00
julio	2018	2023	\$ 1.005.672,16	99,310	133,380	1,343	\$ 345.013,00
agosto	2018	2023	\$ 1.005.672,16	99,180	133,380	1,345	\$ 346.784,00
septiembre	2018	2023	\$ 1.005.672,16	99,300	133,380	1,343	\$ 345.149,00
octubre	2018	2023	\$ 1.005.672,16	99,470	133,380	1,341	\$ 342.840,00
noviembre	2018	2023	\$ 1.005.672,16	99,590	133,380	1,339	\$ 341.216,00
diciembre	2018	2023	\$ 1.005.672,16	99,700	133,380	1,338	\$ 339.730,00
enero	2019	2023	\$ 1.037.652,49	100,000	133,380	1,334	\$ 346.368,00
febrero	2019	2023	\$ 1.037.652,49	100,600	133,380	1,326	\$ 338.114,00
marzo	2019	2023	\$ 1.037.652,49	101,180	133,380	1,318	\$ 330.227,00
abril	2019	2023	\$ 1.037.652,49	101,620	133,380	1,313	\$ 324.305,00
mayo	2019	2023	\$ 1.037.652,49	102,120	133,380	1,306	\$ 317.636,00
junio	2019	2023	\$ 2.075.304,98	102,440	133,380	1,302	\$ 626.805,00
julio	2019	2023	\$ 215.177,01	102,710	133,380	1,299	\$ 64.254,00
agosto	2019	2023	\$ 215.177,01	102,940	133,380	1,296	\$ 63.629,00
septiembre	2019	2023	\$ 215.177,01	103,030	133,380	1,295	\$ 63.386,00
octubre	2019	2023	\$ 215.177,01	103,260	133,380	1,292	\$ 62.765,00
noviembre	2019	2023	\$ 215.177,01	103,430	133,380	1,290	\$ 62.308,00
diciembre	2019	2023	\$ 430.354,02	103,540	133,380	1,288	\$ 124.027,00
enero	2020	2023	\$ 223.353,73	103,800	133,380	1,285	\$ 63.649,00
febrero	2020	2023	\$ 223.353,73	104,240	133,380	1,280	\$ 62.438,00
marzo	2020	2023	\$ 223.353,73	104,940	133,380	1,271	\$ 60.532,00
abril	2020	2023	\$ 223.353,73	105,530	133,380	1,264	\$ 58.944,00
mayo	2020	2023	\$ 223.353,73	105,700	133,380	1,262	\$ 58.490,00
junio	2020	2023	\$ 446.707,46	105,360	133,380	1,266	\$ 118.800,00
julio	2020	2023	\$ 223.353,73	104,970	133,380	1,271	\$ 60.450,00
Total			\$ 22.624.702	Total Indexación		\$ 7.430.188,00	

Tabla Liquidación	
Retroactivo pensional	\$ 22.624.702,3
Indexación retroactivo pensional	\$ 7.430.188,0
Total	\$ 30.054.890,3

Visto lo que antecede, se tiene que el perjuicio económico irrogado a la accionada, asciende a \$ 30’054.890,30, valor inferior a los 120 salarios mínimos legales para acceder al recurso. En consecuencia, y al no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se negará el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada, **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.**

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

MAGISTRADO DR. **HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandada UGPP, allegó vía correo electrónico memorial fechado dieciocho (18) de agosto de 2023, dentro del término de ejecutoria, recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 30 de junio de 2023 y notificada por edicto del veintiocho (28) de julio de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).



DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **GLORIA MARLEN ÁNGEL SOLER**¹, contra la sentencia proferida el 31 de mayo de 2023 y notificada por edicto de cuatro (04) de julio de la misma anualidad, dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral que promovió en contra del **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA** y **BETTY LÓPEZ DE REYES**².

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

¹ Allegado vía correo electrónico fechado el dieciocho (18) de julio de 2023.

² Interviniente como tercera *ad excludendum*, en calidad de cónyuge supérstite de Hernando Reyes Cárdenas.

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 139'200.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes³.

Así, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas revocadas por el fallo de segunda instancia que modificó los ordinales 1º, 3º y 5º y revocó los ordinales 2º y 4º de la decisión condenatoria del *a quo*.

Entre otras condenas objeto de modificación se encuentran, el reconocimiento y pago del 37% de la pensión sustitución a favor de la recurrente en calidad de compañera permanente a partir del 13 de febrero de 2019, en cuantía de \$ 1'023.825,89, con ocasión del fallecimiento de Hernando Reyes Cárdenas. Retroactivo e indexación, al cuantificar se obtiene:

Tabla Retroactivo Diferencia Pensional						Subtotal
Fecha inicial	Fecha final	%	Mesada 100%	Mesada 1ª instancia (revocada)	Nº. Mesadas	

³ CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

				GLORIA ÁNGEL 37%		
13/02/19	31/12/19	3,18%	\$ 2.767.097,00	\$ 1.023.825,89	12,00	\$ 12.285.910,7
01/01/20	31/12/20	3,80%	\$ 2.872.247,00	\$ 1.062.731,39	14,00	\$ 14.878.239,5
01/01/21	31/12/21	1,61%	\$ 2.918.490,00	\$ 1.079.841,30	14,00	\$ 15.117.778,2
01/01/22	31/12/22	5,62%	\$ 3.082.509,00	\$ 1.140.528,33	14,00	\$ 15.967.396,6
01/01/23	31/05/23	13,12%	\$ 3.486.934,00	\$ 1.290.165,58	5,00	\$ 6.450.827,9
Total retroactivo diferencia pensional					\$ 64.700.152,86	

INCIDENCIA FUTURA GLORIA ANGEL	
Fecha de Nacimiento	15/09/59
Fecha Sentencia	31/05/23
Edad a la Fecha de la Sentencia	64
Expectativa de Vida	22,2
Numero de Mesadas Futuras	288,6
Valor Incidencia Futura	\$ 372.341.786

Tabla Liquidación	
Retroactivo pensional	\$ 64.700.152,86
Incidencia futura	\$ 372.341.786,39
Total	\$ 437.041.939,25

Visto lo que antecede, la Sala encuentra que la suma asciende a \$ 437'041.939,25, guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

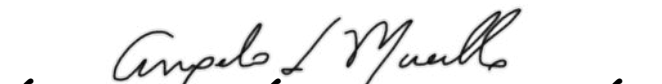
PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, **GLORIA MARLEN ÁNGEL SOLER**.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, por la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de

Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

Proyectó: DR

MAGISTRADO DR. **HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandante, **GLORIA MARLEN ÁNGEL SOLER**, allegó vía correo electrónico memorial fechado el dieciocho (18) de julio de 2023, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 31 de mayo de 2023 y notificada por edicto de cuatro (04) de julio de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).



DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **CLARA YANETH VILLAMIL RODRÍGUEZ¹**, contra la sentencia proferida el 30 de junio de 2023 y notificada por edicto del veintiocho (28) de julio de la misma anualidad, dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral que promovió en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán

¹ Allegado vía correo electrónico fechado el diez (10) de agosto de 2023.

susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 139'200.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes².

Así, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas por el fallo de segunda instancia, que confirmó la decisión absolutoria del *a quo*.

Algunas pretensiones negadas consisten en, se declare la ineficacia del formulario de afiliación inicial n° 0377599 del 10 de agosto de 1995 en el RAIS y se acepte a la demandante en el RPM, se condene a las demandadas a trasladar las cotizaciones o aportes a pensión de la actora con los rendimientos financieros y los gastos de administración a Colpensiones.

En ese sentido, el interés jurídico para recurrir de la activa está determinado por las diferencias pensionales entre regímenes RAIS y RPMPD. Al cuantificar obtenemos³:

² CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

³ Cálculo actuarial elaborado por el grupo liquidador acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015.

Cálculo Últimos Diez Años de Vida Laboral							
AÑO	Nº. Días	IPC inicial	IPC final	Factor de indexación	Sueldo promedio mensual	Salario actualizado	Salario anual
2011	210	73,450	105,48	1,436	\$ 5.846.071,43	\$ 8.395.420	\$ 58.767.941
2012	360	76,190	105,48	1,384	\$ 5.592.333,33	\$ 7.742.214	\$ 92.906.574
2013	360	78,050	105,48	1,351	\$ 6.274.333,33	\$ 8.479.394	\$ 101.752.725
2014	360	79,560	105,48	1,326	\$ 7.042.666,67	\$ 9.337.110	\$ 112.045.321
2015	360	82,470	105,48	1,279	\$ 7.877.972,17	\$ 10.076.010	\$ 120.912.114
2016	360	88,050	105,48	1,198	\$ 9.033.322,25	\$ 10.821.520	\$ 129.858.239
2017	360	93,110	105,48	1,133	\$ 10.045.075,42	\$ 11.379.600	\$ 136.555.200
2018	360	96,920	105,48	1,088	\$ 10.937.867,83	\$ 11.903.903	\$ 142.846.839
2019	360	100,000	105,48	1,055	\$ 11.942.151,50	\$ 12.596.581	\$ 151.158.977
2020	360	103,800	105,48	1,016	\$ 11.965.325,75	\$ 12.158.984	\$ 145.907.810
2021	150	105,480	105,48	1,000	\$ 13.181.155,20	\$ 13.181.155	\$ 65.905.776
Total días	3600	Total devengado actualizado a:				2021	\$ 1.258.617.516
Total semanas	514,29	Ingreso Base Liquidación					\$ 10.488.479,30
Total Años	10,00	Porcentaje aplicado					59,73%
						Primera mesada	\$ 6.264.532,64
						Salario Mínimo Mensual Legal Vigente Año 2021	\$ 908.526,00

Tabla Retroactivo Diferencia Pensional							
Fecha inicial	Fecha final	%	Mesada RPM	Mesada RAIS	Diferencias	Nº. Mesadas	Subtotal
01/06/21	31/12/21	1,61%	\$ 6.264.533,00	\$ 2.753.771,00	\$ 3.510.762,00	8,00	\$ 28.086.096,0
01/01/22	31/12/22	5,62%	\$ 6.616.600,00	\$ 2.908.533,00	\$ 3.708.067,00	13,00	\$ 48.204.871,0
01/01/23	30/06/23	13,12%	\$ 7.484.698,00	\$ 3.290.133,00	\$ 4.194.565,00	6,00	\$ 25.167.390,0
Total retroactivo diferencia pensional					\$ 101.458.357,00		

INCIDENCIA FUTURA	
Fecha de Nacimiento	08/12/61
Fecha Sentencia	30/06/23
Edad a la Fecha de la Sentencia	62
Expectativa de Vida	24,8
Numero de Mesadas Futuras	322,4
Valor Incidencia Futura	\$ 1.352.327.756

Tabla Liquidación	
Retroactivo pensional	\$ 101.458.357,00
Incidencia futura	\$ 1.352.327.756,00
Total	\$ 1.453.786.113,00

Visto lo que antecede, la Sala encuentra que la suma de pretensiones asciende a \$ 1.453.786.113,00 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

DECISIÓN

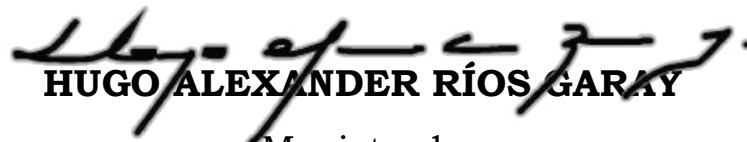
En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, **CLARA YANETH VILLAMIL RODRÍGUEZ**.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, por parte de la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

MAGISTRADO DR. **HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandante, **CLARA YANETH VILLAMIL RODRÍGUEZ**, allegó vía correo electrónico memorial fechado el diez (10) de agosto de 2023, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 30 de junio de 2023 y notificada por edicto del veintiocho (28) de julio de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre dos mil veintitrés (2023).



DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 15 de agosto de 2023

MAGISTRADO DR. **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

RDO: No.11001310503920180041501. Me permito pasar a su despacho, el expediente, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde NO CASÓ el recurso presentado contra la sentencia proferida por esta Sala de fecha 14/07/2020, sin costas.

ACENELIA ALVARADO ARENAS

ESCRIBIENTE



Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C.
SALA LABORAL

Bogotá D.C., 18 de agosto de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. W. González Zuluaga', written over a horizontal line.

JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA

MAGISTRADO

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 15 de agosto de 2023

MAGISTRADO DR. JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

RDO: No.11001310501820150006301. Me permito pasar a su despacho, el expediente, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde CASÓ el recurso presentado contra la sentencia proferida por esta Sala de fecha 28/01/2019, sin costas.

ACENELIA ALVARADO ARENAS

ESCRIBIENTE



Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C.
SALA LABORAL

Bogotá D.C., 18 de agosto de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. W. González Zuluaga', written over a light blue horizontal line.

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

MAGISTRADO

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 01 2021 00306 01
Rl: S-3875-23
De: OSCAR ORLANDO HERNÁNDEZ REMOLINA
Contra: UGPP.

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 22 de septiembre de 2023, de conformidad con el artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por la demandada UGPP, contra la sentencia proferida el 13 de septiembre de 2023, por la Juez 46 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral, secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Agustín Vega Carvajal', written over a horizontal line.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 05 2017 00758 02
RI: A-755-23
De: CESAR ARTURO HOME CELIS.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 22 de septiembre de 2023, de conformidad con el artículo 65 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2011, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por la demandada SKANDIA S.A. contra el Auto de fecha **28 de julio de 2022**, proferido por el Juez 05 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 2º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término común de 5 días, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad Ordinario 08 2017 00260 01
RI: S-3873-23
De: MAURICIO RUEDA MONSALVE.
Contra: CHEVRON PETROLEUM COMPANY Y OTROS.

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 22 de septiembre de 2023, previo a avocar conocimiento, comoquiera que, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, fue concedido en efecto suspensivo, tal como lo dispone el artículo 66 del C.P.T.S.S., el Juzgado de Origen, de forma discriminada y foliada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, **el expediente original adelantado en físico**, antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas digitalmente, debidamente indexadas y foliadas, debiendo adecuar, el expediente digitalizado, el expediente electrónico, como cada uno de los campos que contiene la tabla del índice electrónico, con las **exigencias contempladas en la tabla de retención documental, del año 2022, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; en el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente electrónico, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura; y, en la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia**, con el fin de confrontar las diligencias digitales con el expediente físico; en consecuencia:

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

j.b.

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 20 2022 00042 01
RI: S-3880-23
De: NELLY BEJARANO RODRIGUEZ.
Contra: UGPP.

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 22 de septiembre de 2023, y, comoquiera que, el expediente digital no está completo, toda vez que, la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T.S.S, obrante en el archivo No. 21 del expediente digital, se encuentra incompleta, en consecuencia, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias, para que se incluya dentro de las mismas, el audio indicado, cumpliendo, a su vez, las reglas del Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura; y, de la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que cumpla con lo dispuesto en esta providencia.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho, para decidir lo pertinente, SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 28 2021 00376 01
RI: S-3876-23
De: OSVALDO ENRIQUE PONCE SANTODOMINGO.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 22 de septiembre de 2023, de conformidad con el artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por el demandante OSVALDO ENRIQUE PONCE SANTODOMINGO, contra la sentencia proferida el 31 de agosto de 2023, por la Juez 28 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral, secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 32 2022 00175 01
RI: S-3879-23
De: LUIS ALFREDO PASTOR CHADID.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 22 de septiembre de 2023, previo a avocar conocimiento, advierte este Despacho, que el A-quo, en la conformación del expediente electrónico, no está dando estricto cumplimiento a las exigencias contempladas en la tabla de retención documental, del año 2022, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; en el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente electrónico, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura; y, en la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, debiendo adecuar, tanto el expediente electrónico, como cada uno de los campos que contiene la tabla del índice electrónico, con estricto apego, a los parámetros citados en precedencia, así:

1. La información contenida en el campo denominado "Serie o Subserie Documental", en la tabla del índice electrónico.
2. La información contenida en los campos denominados "Fecha Creación Documento" y "Fecha Incorporación Expediente", en la tabla del índice electrónico.
3. La información contenida en el campo denominado "Origen", en la tabla del índice electrónico.

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

j.b.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 36 2022 00485 01
RI: S-3860-23
De: ANTONIO JOSÉ ALMANZA PALACIOS.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 25 de septiembre de 2023, previo a avocar conocimiento, advierte este Despacho, que el A-quo, en la conformación del expediente electrónico, no está dando estricto cumplimiento a las exigencias contempladas en la tabla de retención documental, del año 2022, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; en el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente electrónico, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura; y, en la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, debiendo adecuar, tanto el expediente electrónico, como cada uno de los campos que contiene la tabla del índice electrónico, con estricto apego, a los parámetros citados en precedencia, así:

1. La tabla del índice electrónico, fue elaborada en formato diferente.
2. La información en el campo denominado "Ciudad", en la tabla del índice electrónico, se repite.
3. La información contenida en el campo denominado "Despacho Judicial", debe ir en una sola casilla, en la tabla del índice electrónico.
4. La información contenida en el campo denominado "Serie o Subserie Documental", debe ir en una sola casilla, en la tabla del índice electrónico.

5. La información contenida en los campos denominados "Fecha Creación Documento" y "Fecha Incorporación Expediente", en la tabla del índice electrónico.
6. El campo denominado "Numero Paginas", en la tabla del índice electrónico, no está en la casilla que corresponde.
7. La información contenida en el campo denominado "Numero Paginas", de los archivos No. 18, 19 y 20, en la tabla del índice electrónico.
8. La información contenida en los campos denominados "Página Inicio" y "Página Fin", de los archivos No. 18, 19 y 20, en la tabla del índice electrónico.
9. La información contenida en el campo denominado "Origen", en la tabla del índice electrónico.

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 38 2021 00600 01
RI: S-3874-23
De: GEOVANNY MORALES FLÓREZ.
Contra: TRANSPORTES TEV S.A.S.

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 22 de septiembre de 2023, de conformidad con el artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por el demandante GEOVANNY MORALES FLÓREZ, contra la sentencia proferida el 15 de agosto de 2023, por el Juez 38 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 38 2022 00065 01
RI: **S-3878-23**
De: EDGAR GUILLERMO CASTRO LADINO.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 22 de septiembre de 2023, de conformidad con el artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por el demandante EDGAR GUILLERMO CASTRO LADINO, contra la sentencia proferida el 18 de agosto de 2023, por el Juez 38 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral, secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 43 2023 00014 01
RI: S-3881-23
De: MARIA CONSUELO IZQUIERDO CARRERO.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 22 de septiembre de 2023, de conformidad con el artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas AFP PORVENIR S.A y COLPENSIONES, contra la sentencia proferida el 13 de septiembre de 2023, por la Juez 43 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral, secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

H. MAGISTRADO LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 013 2019 00097 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 30 de julio de 2021.

Bogotá D.C., 06 de septiembre de 2023.

MARGARETT PAOLA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
Oficinista

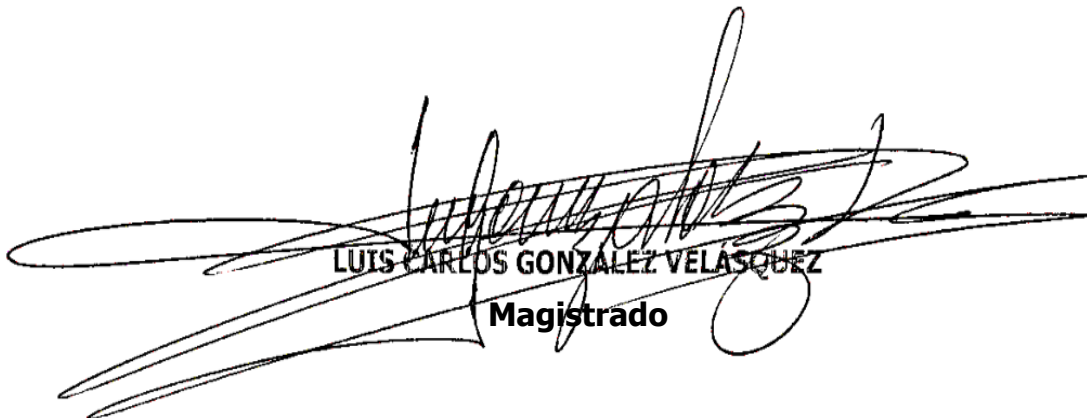
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 06 de septiembre de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ
Magistrado

H. MAGISTRADO LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 002 2018 00273 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 28 de mayo de 2021.

Bogotá D.C., 06 de septiembre de 2023.

MARGARETT PAOLA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
Oficinista

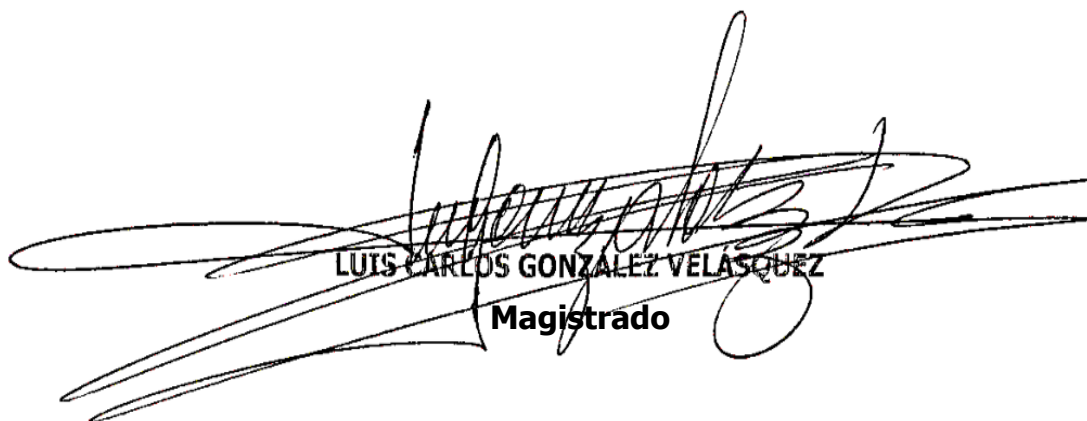
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 06 de septiembre de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ
Magistrado

H. MAGISTRADO LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 028 2018 00171 02** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 30 de septiembre de 2021.

Bogotá D.C., 07 de septiembre de 2023.

MARGARETT PAOLA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
Oficinista

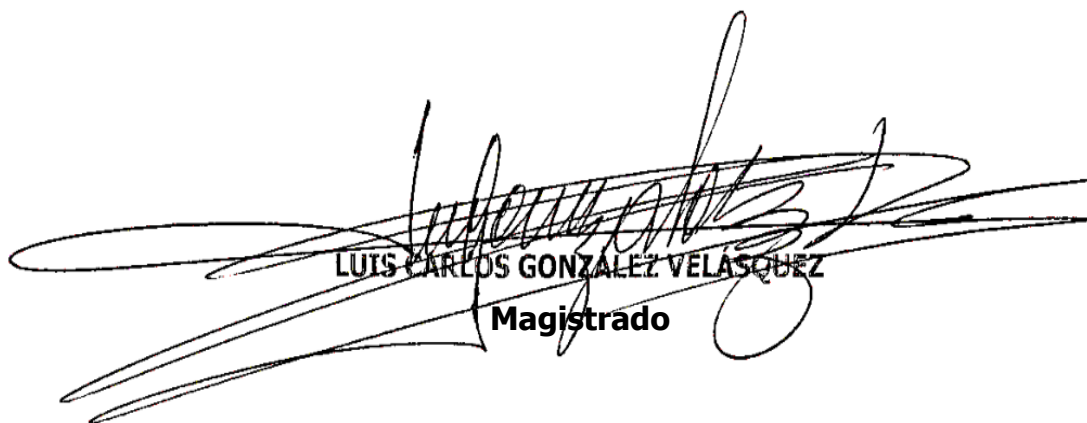
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 07 de septiembre de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ
Magistrado



Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL
-SECRETARÍA-

H. MAGISTRADA DRA. : LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105 005 2014 00175 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, donde el recurso de casación no fue sustentado por la parte recurrente, dentro del término legal, se declara DESIERTO el recurso de casación de la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha **treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**.

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

NURY RODRIGUEZ BARRERO
OFICINISTA JUDICIAL GRADO 5

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-**

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ
Magistrada ponente



Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL
-SECRETARÍA-

H. MAGISTRADA DRA. : LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105 037 2020 00088 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, donde Por falta de sustentación oportuna por la parte Recurrente, se declara desierto el recurso de casación de la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha **diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**. Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

NURY RODRIGUEZ BARRERO
OFICINISTA JUDICIAL GRADO 5

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-**

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ
Magistrada ponente



Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL
• SECRETARÍA •

H. MAGISTRADA DRA. : LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105 022 2018 00022 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-Sala de Descongestión, donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha **veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)**.

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

NURY RODRIGUEZ BARRERO
OFICINISTA JUDICIAL GRADO 5

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-**

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ
Magistrada ponente



Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL
-SECRETARÍA-

H. MAGISTRADA DRA. : LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105 007 2016 00232 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-Sala de Descongestión, donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha **diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)**.

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

NURY RODRIGUEZ BARRERO
OFICINISTA JUDICIAL GRADO 5

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-**

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

*Consejo Superior
de la Judicatura*
Notifíquese y Cúmplase.

LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ
Magistrada ponente



Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL
-SECRETARÍA-

H. MAGISTRADA DRA. : LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105 008 2018 00304 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-Sala de Descongestión, donde **CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha **doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)**.

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

NURY RODRIGUEZ BARRERO
OFICINISTA JUDICIAL GRADO 5

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ
Magistrada ponente



Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL
-SECRETARÍA-

H. MAGISTRADA DRA. : LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105 027 2019 00793 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-Sala de Descongestión, donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha **doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**.

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

NURY RODRIGUEZ BARRERO
OFICINISTA JUDICIAL GRADO 5

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ
Magistrada ponente



Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL
-SECRETARÍA-

H. MAGISTRADA DRA. : LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105 021 2019 00034 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha **quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)**.

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

NURY RODRIGUEZ BARRERO
OFICINISTA JUDICIAL GRADO 5

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-**

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ
Magistrada ponente



Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL
-SECRETARÍA-

H. MAGISTRADA DRA. : LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105 028 2018 00070 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha **cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020)**.

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

NURY RODRIGUEZ BARRERO
OFICINISTA JUDICIAL GRADO 5

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ
Magistrada ponente



Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL
-SECRETARÍA-

H. MAGISTRADA DRA. : LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105 014 2018 00676 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, donde Se acepta el DESISTIMIENTO del recurso de casación que interpuso la parte recurrente contra la sentencia de fecha **diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)** proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá en el juicio de la referencia.

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

NURY RODRIGUEZ BARRERO
OFICINISTA JUDICIAL GRADO 5

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ
Magistrada ponente



Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL
-SECRETARÍA-

H. MAGISTRADA DRA. : LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105 032 2019 00693 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, donde se Acepta el desistimiento del recurso de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante Walter Camilo Espitia Rocha recurrente contra la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C., de fecha **dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)**.

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

NURY RODRIGUEZ BARRERO
OFICINISTA JUDICIAL GRADO 5

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ
Magistrada ponente



Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL
-SECRETARÍA-

H. MAGISTRADA DRA. : LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105 008 2019 00279 02** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, donde se acepta el DESISTIMIENTO del recurso de casación interpuesto contra la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C., de fecha **dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)**.

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

NURY RODRIGUEZ BARRERO
OFICINISTA JUDICIAL GRADO 5

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ
Magistrada ponente



Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL
-SECRETARÍA-

H. MAGISTRADA DRA. : LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105 029 2020 00229 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-Sala de Descongestión, donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha **veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**.

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

NURY RODRIGUEZ BARRERO
OFICINISTA JUDICIAL GRADO 5

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ
Magistrada ponente



Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL
-SECRETARÍA-

H. MAGISTRADA DRA. : LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105 024 2019 0041 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, donde se Admite el desistimiento del recurso extraordinario presentado por la parte Recurrente, contra la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C., de fecha **veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)**.

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

NURY RODRIGUEZ BARRERO
OFICINISTA JUDICIAL GRADO 5

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ
Magistrada ponente



Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL
-SECRETARÍA-

H. MAGISTRADA DRA. : LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105 001 2018 00138 02** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, donde Se acepta el DESISTIMIENTO del recurso de casación que interpuso el recurrente contra la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C., de fecha **once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)**.

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

NURY RODRIGUEZ BARRERO
OFICINISTA JUDICIAL GRADO 5

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ
Magistrada ponente



Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL
-SECRETARÍA-

H. MAGISTRADA DRA. : LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105 035 2019 00414 02** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, donde Se acepta el DESISTIMIENTO del recurso de casación que interpuso el recurrente contra la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C., de fecha **diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)**.

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

NURY RODRIGUEZ BARRERO
OFICINISTA JUDICIAL GRADO 5

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ
Magistrada ponente



Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL
-SECRETARÍA-

H. MAGISTRADA DRA. : LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105 017 2019 00595 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, donde se acepta el DESISTIMIENTO del recurso de casación que la parte recurrente interpuso contra la sentencia que la Sala Tercera de Decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., de fecha **dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)**.

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

NURY RODRIGUEZ BARRERO
OFICINISTA JUDICIAL GRADO 5

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ
Magistrada ponente



Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL
• SECRETARÍA •

H. MAGISTRADA DRA. : LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105 029 2019 00520 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, donde declara DESIERTO el recurso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 65 del Decreto 528 de 1964 de la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha **treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)**.

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

NURY RODRIGUEZ BARRERO
OFICINISTA JUDICIAL GRADO 5

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-**

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ
Magistrada ponente

Exp. 07 2022 00221 02
Gilberto Puentes Infante contra Colpensiones

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.**

SALA LABORAL

Bogotá D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la providencia dictada el 31 de agosto de 2023, por el Juzgado Séptimo (07) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Exp.11 2022 00094 01
Carmen Elvira Pantano Soche contra la UGPP.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.**

SALA LABORAL

Bogotá D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la providencia dictada el 22 de agosto de 2023, por el Juzgado Once (11) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Exp. 12 2021 00029 01
Luis Miguel Gamborino Sánchez contra COMCEL S.A

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.**

SALA LABORAL

Bogotá D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia dictada el 9 de agosto de 2023, por el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Exp. 16 2022 00023 01
Herbert Cano Castaño contra Colpensiones y otros.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.**

SALA LABORAL

Bogotá D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las demandadas contra la providencia dictada el 26 de julio de 2023, por el Juzgado Dieciséis (16) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Exp.17 2021 00137 01

María Elena Oviedo Díaz Contra el Conjunto Multifamiliar La Primavera- Propiedad Horizontal y otros.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.**

SALA LABORAL

Bogotá D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la providencia dictada el 12 de julio de 2023, por el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Exp. 23 2021 00596 01
José de Jesús Solano López contra Inversiones G & R S.A.S.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.**

SALA LABORAL

Bogotá D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia dictada el 23 de agosto de 2023, por el Juzgado Veintitrés (23) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Exp. 25 2019 01020 01

Myriam Bohórquez Prieto contra Opción Temporal y CIA S.A.S.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.**

SALA LABORAL

Bogotá D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia dictada el 7 de febrero de 2023, por el Juzgado Veinticinco (25) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Exp. 26 2020 00084 02
Ramiro Cardona Cardona contra Colpensiones y otros.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.**

SALA LABORAL

Bogotá D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las demandadas contra la providencia dictada el 01 de agosto de 2023, por el Juzgado Veintiséis (26) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Exp. 28 2014 00664 01

Esther Duque Perdomo y otros contra Grupo Empresarial en Línea S.A.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.**

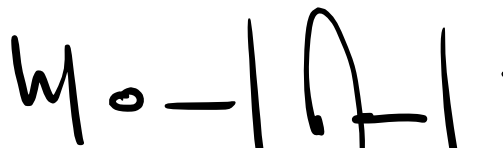
SALA LABORAL

Bogotá D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia dictada el 30 de agosto de 2023, por el Juzgado Veintiocho (28) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Exp. 34 2021 00424 01

Claudia Helena Pachón Mejía contra Colpensiones y Otros.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.**

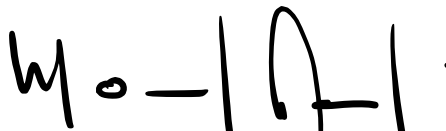
SALA LABORAL

Bogotá D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las demandadas contra la providencia dictada el 31 de agosto de 2023, por el Juzgado Cuarenta y Tres (43) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Exp. 35 2022 00029 01

Adriana Aguilar González contra Compañía Andina de Seguridad Privada LTDA y Otros.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.**

SALA LABORAL

Bogotá D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia dictada el 17 de julio de 2023, por el Juzgado Treinta y Cinco (35) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Exp. 01 2015 00900 01
María Del Carmen Sánchez Reyes Contra Colpensiones Y Otros

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.**

SALA LABORAL

Bogotá D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la providencia dictada el 04 de septiembre de 2023, por el Juzgado Cuarenta y Uno (41) Laboral Transitorio del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Exp. 01 2021 00117 01
Ana Julia Posada Posada Contra Colpensiones Y Otros

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.**

SALA LABORAL

Bogotá D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por las demandadas contra la providencia dictada el 1 de septiembre de 2023, por el Juzgado Primero (01) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Exp. 11 2021 00435 01
Johans Jaime Blanco Contra Colpensiones Y Otros

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.**

SALA LABORAL

Bogotá D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE para conocer en grado jurisdiccional de CONSULTA la sentencia dictada el 30 de agosto de 2023, por el Juzgado Once (11) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Exp. 10 2021 00096 01

Julián Adolfo Carvajal Navarro Contra Smartprocess Colombia S.A.S

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.**

SALA LABORAL

Bogotá D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia dictada el 06 de septiembre de 2023, por el Juzgado Décimo (10) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Exp. 21 2022 00492 01

Martha Nidia Patiño Acosta Contra Colpensiones Y Otros

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.**

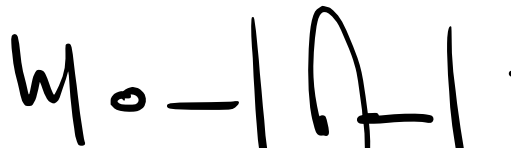
SALA LABORAL

Bogotá D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las demandadas contra la providencia dictada el 20 de junio de 2023, por el Juzgado Veintiuno (21) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Exp. 24 2018 00203 01
Álvaro Ernesto Monroy Cancio Contra Colpensiones

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.**

SALA LABORAL

Bogotá D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la providencia dictada el 31 de agosto de 2023, por el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Exp. 29 2021 00233 01
Tricia Lorena Pachón Guzmán Contra Porvenir S.A

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.**

SALA LABORAL

Bogotá D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por las partes contra la providencia dictada el 7 de julio de 2023, por el Juzgado Veintinueve (29) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Exp. 35 2023 00046 01
José Del Carmen Betancur León Contra Colpensiones Y Otros

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.**

SALA LABORAL

Bogotá D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la providencia dictada el 18 de agosto de 2023, por el Juzgado Treinta y Cinco (35) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Exp. 08 2019 00407 01
Adriana María Tovar contra Colpensiones y Otros

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.**

SALA LABORAL

Bogotá D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las demandadas contra la providencia dictada el 14 de agosto de 2023, por el Juzgado Octavo (08) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Exp. 11 2021 00188 01
Diego Armando Forero Alfonso Contra Baena Mora Y Cia Ltda.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.**

SALA LABORAL

Bogotá D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE para conocer en grado jurisdiccional de CONSULTA la sentencia dictada el 24 de mayo de 2023, por el Juzgado Once (11) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Exp. 18 2019 00253 01

Miguel Antonio Sánchez Marroquín Contra HI Ingenieros S.A En Reorganización

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.**

SALA LABORAL

Bogotá D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia dictada el 8 de septiembre de 2023, por el Juzgado Cuarenta y Uno (41) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Exp. 18 2021 00356 01
Arturo Sarmiento Sánchez Contra Colpensiones

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.**

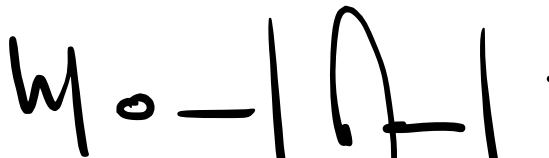
SALA LABORAL

Bogotá D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia dictada el 22 de junio de 2023, por el Juzgado Dieciocho (18) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Exp. 20 2021 00440 01
Carlos Arturo Ávila Nieto Contra Avianca S.A Y Otro

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.**

SALA LABORAL

Bogotá D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia dictada el 05 de julio de 2023, por el Juzgado Veinte (20) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Exp. 23 2019 00716 01

Aida Pedrozo Mora Contra Fuller Mantenimiento S.A.S En Liquidación Judicial Y Otro

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.**

SALA LABORAL

Bogotá D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia dictada el 7 de septiembre de 2023, por el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Exp. 36 2018 00767 01
Gladys Virginia Carrillo De Meza Contra Porvenir S.A

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.**

SALA LABORAL

Bogotá D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia dictada el 31 de agosto de 2023, por el Juzgado Treinta y Seis (36) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Exp. 39 2022 00495 01
Arturo Rafael Granados Redondo Contra Colpensiones Y Otro

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.**

SALA LABORAL

Bogotá D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las demandadas contra la providencia dictada el 18 de julio de 2023, por el Juzgado Treinta y Nueve (39) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTA D. C.**

SALA LABORAL

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.

**ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR OLGA PATRICIA GIRALDO
OSORIO CONTRA IUTUM COLOMBIA, TECNOLOGÍAS IUTM S.A.S Y
REDES HUMANAS S.A.S.**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Llega el expediente digital al Tribunal para que se resuelvan los recursos de apelación interpuestos por TECNOLOGÍAS IUTM S.A.S. y REDES HUMANAS S.A.S. en contra de la sentencia dictada el 2 de marzo de 2023, adicionada el 6 de marzo de 2023.

Revisado su contenido se advierte que no es posible acceder a los archivos digitales de las audiencias realizadas en primera instancia que se encuentran en el *PORTAL DE GESTIÓN DE GRABACIONES*, piezas indispensables para desatar la segunda instancia.

En consecuencia, se ORDENA la devolución del expediente al juzgado para que se remita el expediente con la grabación de las audiencias en un formato que permita su reproducción. En caso de que no sea posible obtener dicho documento digital, deberá el juez proceder con los trámites propios de reconstrucción del expediente en los términos que regula el artículo 126 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.

**PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR GUSTAVO FONSECA BERNAL
CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Llega el expediente al Tribunal procedente del Juzgado Treinta y Tres (33) Laboral del Circuito de Bogotá para el estudio del recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES contra la decisión proferida el 12 de agosto de 2019, mediante la cual se declaró probada parcialmente la excepción de pago, no probada la excepción de compensación y se ordenó seguir adelante la ejecución¹.

Revisado su contenido, se advierte que el conocimiento del asunto en segunda instancia le corresponde al Magistrado LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL conforme a lo dispuesto en el artículo décimo del Acuerdo PCSJA17-10715 de 25 de julio de 2017 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura y el artículo 306 del Código General del Proceso, pues le fue repartido inicialmente a ese Despacho para desatar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 21 de noviembre de 2016 (según se observa en las páginas 213 a 225 el archivo 01 trámite de primera instancia), y fue dicho magistrado quien fungió como ponente en la decisión que desató la alzada en esa oportunidad (archivo *Audiencia Tribunal* carpeta 02 de la carpeta C01 trámite de primera instancia).

¹ Es de anotar que fue asignado a este despacho en el grupo *ORDINARIO APELACION SENTENCIA – ORALIDAD*, sin embargo, se trata de proceso EJECUTIVO iniciado a continuación de proceso declarativo ordinario.

EXP. 33 2017 00742 01
Gustavo Fonseca Bernal contra Colpensiones

En consecuencia, se ORDENA POR SECRETARÍA la remisión del expediente al Despacho del magistrado LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL, para lo de su cargo.

DÉJESE CONSTANCIA Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mo - [illegible]'.

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada ponente

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **CLEMENTE SANTISTEBAN GOYENECH, ANDREA VANEGAS RODRÍGUEZ, FABIAN ALBERTO SANTISTEBAN BARON, J.D.S.V y J.E.S.V.^{1;2}**, contra la sentencia proferida el 31 de julio de 2023 y notificada por edicto del dos (02) de agosto de la misma anualidad, dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral que promovió en contra de la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE ELECTRICIDAD RURAL - COOPSER**, la **EMPRESA DE ENERGÍA DE CUNDINAMARCA S.A. ESP** absorbida mediante fusión por **CODENSA S.A. ESP**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

¹ Demandantes en calidad de compañera permanente, hijo mayor de edad e hijos menores del extrabajador, respectivamente. Extremo procesal representado judicialmente por la doctora Ruth Maricela Lizarazo Sánchez.

² Allegado vía correo electrónico fechado el nueve (09) de agosto de 2023.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: *«...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente»*. Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 139'200.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes³. Ahora bien, también ha determinado la jurisprudencia⁴ que cuando la causa sea única, como en el caso en concreto que el extrabajador y las accionantes en calidad de compañera permanente e hijos de Clemente Santisteban Goyeneche pretenden se declare que el accidente de trabajo que sufrió el 11 de julio de 2011, y que derivó en una invalidez del 67% configura culpa suficientemente comprobada de la pasiva, es decir, que la causa que se pretende en contra de las demandadas es única e indivisible.

Así, el interés jurídico de la parte demandante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas revocadas por el fallo de segunda instancia

³ CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

⁴ Al efecto, es preciso traer a colación lo resuelto en las providencias CSJ AL499-2021, rad. 88254; CSJ AL230-2019, rad. 80440; CSJ AL 26 jul, 2011, rad. 50815.

que revocó los ordinales 1º, 2º, 3º y 4º de la decisión condenatoria del *a quo*, para en su lugar absolver a las demandadas de las pretensiones de la demanda.

Entre otras condenas revocadas se encuentran, pagar a favor del demandante la suma de \$ 124'842.480,00 por concepto de lucro cesante consolidado y \$ 209'906.805,00 por concepto de lucro cesante futuro, al pago por concepto de perjuicios morales las sumas de 50 SMMLV a favor de Clemente Santisteban Goyeneche, 25 SMMLV a favor de Andrea Vanegas Rodríguez en calidad de compañera permanente y 25 SMMLV a favor de cada uno de los hijos menores J.D.S.V y J.E.S.V. representados legalmente por su progenitor.

Visto lo anterior, se tiene que la suma de los valores que anteceden asciende a \$ 479'749.285,00, guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación respecto de los demandantes, Clemente Santisteban Goyenech, Andrea Vanegas Rodríguez, J.D.S.V y J.E.S.V.

Respecto al demandante Fabian Alberto Santisteban Barón hijo del demandante, basta decir, que no tiene interés jurídico para recurrir dado que en sentencia de primera instancia se negaron las pretensiones formuladas por este, decisión que no fue apelada en la oportunidad legal y confirmada en esta instancia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación respecto de los demandantes, **CLEMENTE SANTISTEBAN GOYENECH, ANDREA VANEGAS RODRÍGUEZ**, y los menores de edad **J.D.S.V** y **J.E.S.V.**

TERCERO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación respecto del demandante, **FABIAN ALBERTO SANTISTEBAN BARON.**

SEGUNDO: En firme el presente proveído, por parte de la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado



LORENZO TORRES FUSSY

Magistrado

Proyectó: DR

MAGISTRADA DRA. **MARLENY RUEDA OLARTE**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la apoderada de la parte demandante **CLEMENTE SANTISTEBAN GOYENECH, ANDREA VANEGAS RODRÍGUEZ, FABIAN ALBERTO SANTISTEBAN BARON, J.D.S.V y J.E.S.V.**, allegó vía correo electrónico memorial fechado el nueve (09) de agosto de 2023, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 31 de julio de 2023 y notificada por edicto del dos (02) de agosto de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre dos mil veintitrés (2023).



DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada ponente

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.**¹, contra la sentencia proferida el 31 de mayo de 2023 y notificada por edicto de fecha dos (02) de junio de la misma anualidad, dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral que promovió **BERTA ISABEL BETANQUET PÉREZ** en contra de la recurrente.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: *«...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda*

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado trece (13) de junio de 2023.

de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 139'200.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes².

Así, el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en el fallo de segunda instancia que confirmó la sentencia condenatoria del *a quo*.

Entre otras condenas impuestas a la recurrente se encuentran, el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en un 50% a favor de Berta Isabel Banquet Pérez en calidad de compañera permanente y un 50% a favor de los hijos menores de edad del causante L.P.B. y S.P.B. por 13 mesadas, a partir del 13 de octubre de 2017 con ocasión del fallecimiento de Luís Gregorio Peña Martínez. De acuerdo con lo anterior, se obtienen los siguientes valores:

Tabla Retroactivo Pensional							
Fecha inicial	Fecha final	%	Mesada	Mesada BERTA BANQUET (50%)	Mesada LPB y SPB (50%)	Nº. Mesadas	Subtotal
13/10/17	31/12/17	5,75%	\$ 737.717,00	\$ 368.858,50	\$ 368.858,50	2,60	\$ 1.918.064,2
01/01/18	31/12/18	4,09%	\$ 781.242,00	\$ 390.621,00	\$ 390.621,00	13,00	\$ 10.156.146,0
01/01/19	31/12/19	3,18%	\$ 828.116,00	\$ 414.058,00	\$ 414.058,00	13,00	\$ 10.765.508,0
01/01/20	31/12/20	3,80%	\$ 877.803,00	\$ 438.901,50	\$ 438.901,50	13,00	\$ 11.411.439,0
01/01/21	31/12/21	1,61%	\$ 908.526,00	\$ 454.263,00	\$ 454.263,00	13,00	\$ 11.810.838,0
01/01/22	31/12/22	5,62%	\$ 1.000.000,00	\$ 500.000,00	\$ 500.000,00	13,00	\$ 13.000.000,0

² CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

01/01/23	31/05/23	13,12%	\$ 1.160.000,00	\$ 580.000,00	\$ 580.000,00	5,00	\$ 5.800.000,0
Total retroactivo pensional				\$ 32.430.997,60	\$ 32.430.997,60		\$ 64.861.995,20

INCIDENCIA FUTURA BERTA BANQUET	
Fecha de Nacimiento	27/04/84
Fecha Sentencia	31/05/23
Edad a la Fecha de la Sentencia	39
Expectativa de Vida	45,1
Numero de Mesadas Futuras	586,3
Valor Incidencia Futura	\$ 340.054.000

Tabla Liquidación	
Retroactivo pensional	\$ 64.861.995,2
Incidencia futura	\$ 340.054.000,0
Total	\$ 404.915.995,2

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, la Sala encuentra que la suma asciende a \$ 404'915.995,20 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada.

De otra parte, a páginas 2 a 75³ milita certificado de existencia y representación de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Colfondos S.A. sociedad que otorgó poder general a la doctora Jeimmy Carolina Buitrago Peralta para que actúe como apoderada de la sociedad recurrente, por lo que habrá de reconocérsele personería a dicha profesional del derecho.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

³ Cuaderno Segunda Instancia (07RecursoCasacionesDemandado.pdf)

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.** a la abogada **JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA** identificada con cédula de ciudadanía n.º 53.140.467 portadora de la T.P. n.º 199.923 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y fines del poder conferido obrante a folio 1⁴ y subsiguientes del plenario.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.**

TERCERO: En firme el presente proveído, previa digitalización del expediente por parte de la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

⁴ Cuaderno Segunda Instancia (07RecursoDeCasacionesDemandado.pdf)


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

Proyectó: DR

MAGISTRADA DRA. **MARLENY RUEDA OLARTE**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la apoderada de la parte demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.**, dentro del término de ejecutoria allegó vía correo electrónico memorial fechado trece (13) de junio de 2022, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 31 de mayo de 2022 y notificada por edicto de fecha seis (06) de junio de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).



DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor

H. MAGISTRADA MARLENY RUEDA OLARTE

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 025201500323 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 28 de febrero de 2022.

Bogotá D.C., septiembre 27 de 2023

CARMEN CECILIA ESTUPIÑAN ROZO
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., septiembre 28 de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada Ponente



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada ponente

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **SODEXO SERVICIOS DE BENEFICIOS E INCENTIVOS COLOMBIA S.A.**¹ en contra de la sentencia proferida el 31 de julio de 2023 y notificada por edicto del dos (02) de agosto de la misma anualidad dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **CAMILA MONDRAGON HEREDIA** en contra de la recurrente.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del

¹ Allegado vía correo electrónico fechado el veinticuatro (24) de agosto de 2023.

salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 139'200.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes².

El interés jurídico de la demandada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas por el fallo de segunda instancia, que confirmó la decisión condenatoria del *a quo*.

Algunas condenas consisten en, la existencia de un contrato de trabajo comprendido entre el 01 de junio de 2016 y hasta junio de 2018, en consecuencia, condenó a la recurrente al pago de las siguientes sumas por concepto de reliquidación de: (i) cesantías, (ii) intereses a las cesantías, (iii) vacaciones, (iv) primas de servicios, (v) salarios, (vi) indemnización por terminación unilateral del contrato sin justa (vii) indemnización de que trata el artículo 65 del C.S.T., hasta el mes 24 e intereses moratorios a partir del mes 25, al cuantificar se obtiene³:

Tabla Sanción Moratoria - Art. 65 C.S.T.				
Fecha Inicial	Fecha Final	No. Días	Sanción Moratoria Diaria	Total Sanción
1/01/2019	1/01/2021	720	\$ 95.089,00	\$ 68.464.080,00
Total Sanción Moratoria				\$ 68.464.080,00

² CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

³ Cálculo actuarial elaborado por el grupo liquidador acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015.

Tabla liquidación intereses Moratorios							
Concepto	Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Interés	Tasa de interés de mora diario	Capital	Subtotal
Cesantías	01/01/21	31/07/23	933	44,04%	0,1014%	\$ 6.620.047,00	\$ 6.264.105,03
Intereses sobre cesantías	01/01/21	31/07/23	931	44,04%	0,1014%	\$ 494.359,00	\$ 466.775,92
Prima de servicios	01/01/21	31/07/23	931	44,04%	0,1014%	\$ 4.119.665,00	\$ 3.889.805,60
Salarios	01/01/21	31/07/23	930	44,04%	0,1014%	\$ 16.444.999,00	\$ 15.510.761,30

Tabla Liquidación Crédito	
Auxilio Cesantías	\$ 6.620.047,00
Intereses Sobre las Cesantías	\$ 494.359,00
Reliquidación de compensación de dinero de vacaciones	\$ 2.059.832,00
Prima de Servicios	\$ 4.119.665,00
Salarios	\$ 16.444.999,00
Indemnización por terminación unilateral del contrato sin justa	\$ 12.504.144,69
Sanción Moratoria - Art. 65 C.S.T.	\$ 68.464.080,00
Intereses moratorios - Art. 65 C.S.T.	\$ 26.131.447,84
Total Liquidación	\$ 136.838.574,53

Visto lo que antecede, se tiene que el perjuicio económico irrogado a la accionada, asciende a \$ 136'838.574,53 valor inferior a los 120 salarios mínimos legales para acceder al recurso. En consecuencia, y al no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se negará el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada, **SODEXO SERVICIOS DE BENEFICIOS E INCENTIVOS COLOMBIA S.A.**

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrada



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY

Magistrado

Proyectó: DR

MAGISTRADA DRA. **MARLENY RUEDA OLARTE**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que el apoderado de la parte demandada **SODEXO SERVICIOS DE BENEFICIOS E INCENTIVOS COLOMBIA S.A.**, allegó vía correo electrónico memorial fechado veinticuatro (24) de agosto de 2023, dentro del término de ejecutoria, recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 31 de julio de 2023 y notificada por edicto del dos (02) de agosto de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre dos mil veintitrés (2023).



DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor